



Asunto: Vacaciones

Fecha: 19 de Diciembre de 2013

El artículo 53 de la Constitución Política contempla como una de las garantías fundamentales de los trabajadores, el derecho al descanso. Una de las formas la constituyen las vacaciones, cuya finalidad esencial es que el trabajador renueve la fuerza y la dedicación para el desarrollo de sus actividades, lo cual facilitará el desarrollo de su labor con más eficiencia.

Vacaciones - Decreto 1279 de 2002 "Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional de los docentes de las Universidades Estatales."

De conformidad con el artículo 33 del Decreto 1279 de 2002, el personal docente tiene derecho por cada año completo de servicios a 30 días de vacaciones de las cuales 15 serán calendario y 15 serán hábiles continuos.

Las siguientes son situaciones administrativas que se pueden presentar con ocasión de las vacaciones:

Aplazamiento: Se presenta cuando existiendo resolución que reconoce las vacaciones, el funcionario no ha empezado a disfrutarlas, y siempre y cuando sea por necesidades del servicio, lo cual deberá hacerse mediante resolución motivada, y dejando constancia en la respectiva hoja de vida del trabajador.

Acumulación: Sólo se podrán acumular vacaciones hasta por dos (2) años, por necesidades del servicio, mediante resolución motivada del Rector o en quien se delegue dicha facultad y **su goce** debe decretarse dentro del año calendario siguiente al de su causación.

Vacaciones – Decreto 1045 de 1978 “Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional.”

De acuerdo con el artículo 8º del Decreto 1045 de 1978, los empleados públicos tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicio prestado, las cuales deben concederse por quien corresponda mediante acto administrativo, oficiosamente o a petición del interesado dentro del año siguiente a la fecha en que se cause el derecho a disfrutarlas, siendo responsabilidad del Jefe de cada dependencia en coordinación con el Jefe inmediato, programar las vacaciones de los funcionarios a su cargo, garantizando la adecuada y continua prestación del servicio.

Las siguientes son situaciones administrativas que se pueden presentar con ocasión de las vacaciones:

Aplazamiento de las vacaciones: Se presenta cuando existiendo resolución que reconoce las vacaciones, el funcionario no ha empezado a disfrutarlas, y siempre y cuando sea por necesidades del servicio, lo cual deberá decretarse mediante resolución motivada, y dejando constancia en la respectiva hoja de vida del funcionario o trabajador.

Interrupción de las vacaciones: Procede sólo en los casos descritos en el artículo 15 del Decreto 1045 de 1978. La interrupción de las vacaciones se da cuando por lo menos se ha disfrutado un día hábil de vacaciones, para lo cual debe igualmente mediar resolución motivada expedida por el competente: El disfrute de las vacaciones se interrumpirá cuando se configure alguna de las siguientes causales:

- a) Las necesidades del servicio debidamente sustentado;
- b) La incapacidad ocasionada por enfermedad o accidente de trabajo, siempre que se acredite con certificado médico expedido por la entidad de previsión a la cual esté afiliado el empleado o trabajador, o por el servicio médico de la entidad empleadora en el caso de que no estuviere afiliado a ninguna entidad de previsión;



Universidad Tecnológica de Pereira

- c) La incapacidad ocasionada por maternidad, o aborto, siempre que se acrediten en los términos del ordinal anterior;
- d) El otorgamiento de una comisión;
- e) El llamamiento a filas.

Acumulación de vacaciones: Sólo se podrán acumular vacaciones hasta por dos años, por necesidades del servicio y mediante resolución motivada.

Compensación de vacaciones: procede cuando el Rector lo estime necesario para evitar perjuicios en el servicio público, evento en el cual sólo puede autorizarse la compensación en dinero de las vacaciones correspondientes a un año; o, cuando el empleado público o trabajador oficial quede retirado definitivamente del servicio sin haber disfrutado de las vacaciones causadas hasta entonces.

Aclarado lo anterior, se debe observar lo siguiente en relación con las vacaciones:

- Para el caso de los docentes, de conformidad con el Decreto 1279 de 2002, tienen derecho por cada año completo de servicios a 30 días de vacaciones de las cuales 15 serán calendario y 15 serán hábiles continuos.
- Para los empleados públicos de acuerdo al Decreto 1045 de 1978 tienen derecho a 15 días hábiles de vacaciones por cada año de servicio.
- Las vacaciones deben concederse por quien corresponde oficiosamente o a petición del interesado.
- En caso de presentarse solicitud de vacaciones debe hacerse por escrito, el cual debe ser debidamente radicado con el visto bueno del jefe inmediato y del señor Rector.
- La solicitud de vacaciones debe formularse en orden de causación, es decir, que en caso de tener vacaciones interrumpidas o aplazadas, éstas deben disfrutarse primero, antes de concederse vacaciones correspondientes a otro periodo.
- El reconocimiento y pago de las vacaciones se tramitará en la nómina del mes inmediatamente anterior a su disfrute.
- Toda solicitud de interrupción o aplazamiento de vacaciones debe incluir las necesidades del servicio que soportan la decisión e indicar la nueva fecha de

disfrute, documento que deberá remitirse oportunamente a la Dirección de Talento Humano para el respectivo trámite.

- Podrán acumularse vacaciones por periodos hasta de dos años, sin importar el número de días que se acumulen en el periodo.
- Las vacaciones deberán decretarse mediante acto administrativo en el que se informe que éstas deben disfrutarse en el año siguiente.
- En caso de interrupción de las vacaciones por las causales indicadas en el artículo 15 del Decreto 1045 de 1978, el pago del tiempo faltante de las mismas se reajustará con base en el salario que perciba el empleado al momento de reanudarlas.
- Las vacaciones acumuladas deberán disfrutarse, y por tanto en ningún caso serán compensadas en dinero.
- No es procedente la compensación en dinero de vacaciones de aquellos empleados que se encuentren activos, y por tanto aquellos que cuenten con periodos de vacaciones aplazadas o acumuladas deberán coordinar con sus jefes inmediatos, el disfrute de estas dentro del año siguiente a la fecha de expedición de la presente circular.
- Las solicitudes de compensación recibidas con anterioridad a la fecha de la presente circular se sujetarán a lo dispuesto en la misma.
- Solo se compensaran en dinero aquellas vacaciones que se encuentran próximas a prescribir por lo que las demás deberán disfrutarse.

Vacaciones – Trabajadores Oficiales – Código Sustantivo del Trabajo

Establece el artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo que los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a 15 días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas, que deben ser señaladas por el empleador dentro del año siguiente, concedidas oficiosamente o a petición del trabajador.

Si se presenta interrupción justificada en el disfrute de las vacaciones, el trabajador no pierde el derecho a reanudarlas.



Universidad Tecnológica de Pereira

Podrán compensarse en dinero las vacaciones previo acuerdo entre el empleador y el trabajador, previa solicitud del trabajador, y sólo hasta la mitad de las vacaciones, para lo cual se tomará como base el último salario devengado por el trabajador.

Respecto a la acumulación señala el artículo 190 del Código Sustantivo del Trabajo lo siguiente:

- “1. En todo caso, el trabajador gozara anualmente, por lo menos de seis (6) días hábiles continuos de vacaciones, los que no son acumulables.*
- 2. Las partes pueden convenir en acumular los días restantes de vacaciones hasta por dos años.*
- 3. La acumulación puede ser hasta por cuatro (4) años, cuando se trate de trabajadores técnicos, especializados, de confianza, de manejo o de extranjeros que presten sus servicios en lugares distintos a los de la residencia de sus familiares.*
- 4. Si el trabajador goza únicamente de seis (6) días de vacaciones en un año, se presume que acumula los días restantes de vacaciones a las posteriores, en términos del presente artículo.”*



JAIRO ORDILIO TORRES MORENO
División de Personal
Universidad Tecnológica de Pereira